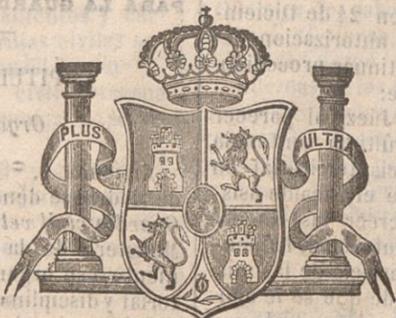


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.º Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que presija la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO practicado, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de

la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1858.	Cupos.
Alaya . . . . .	859	167
Albacete . . . . .	1.645	320
Alicante . . . . .	3.752	750
Almería . . . . .	5.201	623
Avila . . . . .	1.415	275
Badajoz . . . . .	5.674	715
Baleares . . . . .	2.453	477
Barcelona . . . . .	4.978	969
Burgos . . . . .	2.519	451
Cáceres . . . . .	2.575	501
Cádiz . . . . .	2.815	547
Castellon . . . . .	2.291	446
Ciudad-Real . . . . .	1.865	363
Córdoba . . . . .	2.662	518
Coruña . . . . .	5.476	1066
Cuenca . . . . .	1.789	348
Gerona . . . . .	2.541	456
Granada . . . . .	5.810	742
Guadalajara . . . . .	1.628	317
Guipúzcoa . . . . .	1.394	271
Huelva . . . . .	1.678	327
Huesca . . . . .	2.656	517
Jaen . . . . .	2.474	482
Leon . . . . .	3.052	594
Lérida . . . . .	2.251	454
Logroño . . . . .	1.386	270
Lugo . . . . .	4.271	851
Madrid . . . . .	2.579	463
Málaga . . . . .	3.906	760
Murcia . . . . .	5.668	714
Navarra . . . . .	2.109	410
Orense . . . . .	3.658	712
Oviedo . . . . .	5.007	974
Palencia . . . . .	1.408	274
Pontevedra . . . . .	5.795	758
Salamanca . . . . .	2.551	454
Santander . . . . .	1.656	322
Segovia . . . . .	1.255	240
Sevilla . . . . .	5.627	706
Soria . . . . .	1.585	269
Tarrogonia . . . . .	2.756	555
Teruel . . . . .	2.049	399
Toledo . . . . .	2.668	519
Valencia . . . . .	5.452	1061
Valladolid . . . . .	4.949	579
Vizcaya . . . . .	1.451	279
Zamora . . . . .	2.118	412
Zaragoza . . . . .	5.211	625
Sumas totales.	128.456	25000

Madrid 1.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujecion á las disposiciones siguientes.

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el día 7 al 15 de Mayo actual, ó antes si fuere posible.

2.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo más tarde el día 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el art. 55 de la citada ley de reemplazos podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4.º La citacion por edictos y la personal que deben hacerse según los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los días 14 y 15 del mes actual.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día 6 de Junio siguiente.

6.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al día 22 de Mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaracion de soldados.

7.º Los Consejos provinciales y Ayuntamiento cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos, que fija el art. 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del artículo 73 de la vigente de reemplazos.

8.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquier exencion ó exclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

9.º El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo más tarde el 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, según previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los más distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los dias 1.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. excite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad más severas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombra-

miento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los Carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á Don Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé García, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorización que solicitó para procesar á D. Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de Octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temía que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco despues de haber llogado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba á caer á la parte en que estaban colocadas las mujeres.

Que uno de los hombres de este grupo, llamado Bartolomé García, hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar á que, segun el mismo confiesa, le dirigiera las expresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás, y continuando la resistencia de García, añadiese el Alcalde «cara de pillo, sal á fuera.»

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé García querrellándose de estas expresiones del Alcalde y que además le hubiese dado un golpe en el pecho con el baston de Autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesion alguna, y de las demás que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el baston á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros esta querrela, entendié el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relacion con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gober-

nador de la provincia, contestó éste, en 12 de Setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga série de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de Diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo proferido en el ejercicio de las mismas las expresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que no pueden calificarse de injurias las expresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el orden y oponia resistencia á sus mandatos:

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos al vecino Bartolomé García podrán merecer una calificación mas ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerárquico de este funcionario en la línea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.º de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, con la que remitia el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballeria de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 25 de Marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real orden de 10 de Febrero citado, expedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.

Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

#### REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Organizacion.

Artículo 1.º La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia civil veterana*, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y orden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo *Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana*.

Art. 3.º La Guardia civil veterana se compondrá por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infanteria y dos secciones de caballeria.

Art. 4.º La Plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellán, un Médico, y un brigada de la clase de sargentos segundos de infanteria.

Art. 5.º Cada compañía de infanteria constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase, y 115 de segunda.

Art. 6.º Las dos secciones de caballeria constarán de un Teniente, un Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.º Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Montepío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.º La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clases, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

#### CAPITULO II.

##### Del reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero.—Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez extinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por enganche á la guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, y la estatura de cinco pies y dos pulgadas para infanteria y tres para caballeria.

Cuarto. Los individuos del ejército á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 2.º El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

#### CAPITULO III.

##### Vestuario y armamento.

Art. 1.º El vestuario de la Guardia civil veterana, así en la infanteria como en la caballeria, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin más diferencia que la de una sardneta de galon blanco en el cuello, que, terminando en punta tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.º El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infanteria, con gancho para colocarla en el cinturon del sable ó machete.

#### CAPITULO IV.

##### Disciplina del cuerpo.

Artículo 1.º El Jefe principal mandará la fuerza de caballeria é infanteria de que se componga la Guardia civil veterana de la capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.º El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar se practique por todos sus subordinados con el celo é interes que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.º Los individuos que compongan la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el orden de sus números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.º Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.º En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, así como el del vestuario y calzado. La pérdida de cualquiera prenda de los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policia personal.

Art. 6.º La policia de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al orden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

Art. 7.º El personal de los guardias, tanto de caballeria como de infanteria, será escogido y conforme á

lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º de este reglamento; cuidando con esmero de la instrucción sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán explicaciones para que se penetren del espíritu además de la letra de cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballería, además de ejercitarse en la instrucción peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas explicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicación á las funciones que corresponden á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquier falta en punto tan importante. Respecto de la conservación de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabilidad y cuanto concierne al orden militar del Cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningún género ni asistentes por ningún concepto, quedando, tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravención de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece excusado insistir en las condiciones de subordinación profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo más pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporación, y será castigado previamente á su expulsión con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporación, fijándose siempre en que cuanto más relevante sea el concepto público que adquieren tanto más fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, más temible su acción como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervención en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputación á la acción armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduarán por el mismo orden, método y aplicación que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposición á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto será juzgada militarmente.

Art. 2.º Un comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza revistará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán extensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general propondrá á la Real aprobación las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y más cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

Table with 2 columns: Rank/Category and Rs. CÉNT. Rows include Plana mayor (Teniente Coronel, Jefe, etc.), Infantería (Capitan, Teniente, etc.), and Caballería (Teniente, Alférez, etc.).

Table with 2 columns: Rank/Category and Rs. CÉNT. Rows include Gratificaciones (Por la de escritorio de la Inspeccion general, etc.) and Idem de entretenimiento (Por cada plaza de infantería y caballería, etc.).

Table with 2 columns: Rank/Category and Rs. CÉNT. Rows include Remonta y montura (Para remonta y montura por cada caballo, etc.) and Utensilio (Para cada plaza de infantería para utensilio, etc.).

Pan.

Para cada plaza de infantería ó caballería. . . . . 360

NOTA. A los caballos de tropa, incluso los de los dos Jefes, Ayudantes y Oficiales de caballería, se les suministrará el pienso de la misma manera que al Cuerpo de Guardias civiles.

Además de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutarán las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventaja, cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que les correspondan.

Madrid 6 de Abril de 1859.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Inspeccion general del Cuerpo de Guardias civiles que V. E. desempeña cambie la denominacion que ha tenido hasta la fecha, titulándose en lo sucesivo Direccion general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Mendoza y Gonzalez, viuda del segundo Comandante de infantería D. Rosendo Molino y Casal, la pensión anual de 4.000 rs. vn., que percibirá mientras permanezca viuda.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha an guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 8 del corriente, declarando en su consecuencia adjudicada la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad Real á D. Antonio de Lara, Marques de Villamediana, como mejor postor, con la subvencion de 15.899.243 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado, por toda la linea, ó 141.569 rs. 32 cénts. por kilómetro, además de las obras hechas y materiales acopiados en la parte comprendida desde la venta de Herrera á Ciudad-Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Cumplidas por la escritura adicional de 15 de Febrero último las prescripciones con arreglo á las cuales se mandó modificar la de 16 de Diciembre del año próximo anterior por Real orden de 3 del mismo mes de Febrero: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha

dignado aprobar definitivamente la trasferecia de la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo hecha por D. José de Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujecion á las mencionadas escrituras; declarando por consecuencia á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas á D. José de Salamanca en la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujecion á las solemnidades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensanche que necesita el edificio en que se halla establecida la Direccion de Hidrografia, y cuyo presupuesto asciende á 29.860 rs.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Direccion de matriculas.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, en solicitud de que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion marinera, prevenidas en la regla 6.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo á presencia de la Autoridad de Marina, Alcalde y Cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes á clase tan infeliz; S. M. tomando en consideracion lo expuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matricula de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para determinado dia á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion, puedan los Comandantes de las provincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres de que trata la regla 6.ª de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista, que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la Gaceta y que los referidos Comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos y como adición á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

En la villa y corte de Madrid, y 14 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte y el de Torrelavega, con motivo de haber retenido éste el exhorto que le dirigió el primero para la ocupación de unas casas en la villa de Bárcena de Pié de Concha:

Resultando que fallecido en esta corte D. Francisco Vallejo, portero del Crédito Moviliario, acudió su heredera instituida Doña Francisca Legrand al Juzgado de Lavapiés, pidiendo previniera el juicio voluntario de la testamentaria y librara exhorto al Juzgado de Torrelavega para la ocupación de las dos indicadas casas como pertenecientes á la herencia:

Resultando que recibido por aquel el exhorto, se le presentó D. Manuel Velarde pidiendo su retención, porque las casas mandadas intervenir no pertenecían á Vallejo á su fallecimiento, y por lo mismo no podían ser comprendidas en su testamentaria, según el documento que acompañaba, debiendo oficiarse de inhibición al Juzgado de Madrid, previniéndole hiciera saber á la heredera de Vallejo, que si se conceptuaba con derecho á dichas fincas, lo dedujera en aquel Juzgado:

Resultando por el documento que presente que las expresadas casas las dió Vallejo á D. Manuel Velarde, como padre y heredero de su difunta segunda esposa, en pago de 5000 rs. que le había mandado durante el matrimonio por vía de dote y de la mitad de gananciales que le correspondieron:

Resultando de una certificación de la oficina de Hipotecas del partido, que Vallejo adquirió una de las casas en 28 de Abril de 1848, siendo, por lo mismo, el último dueño de ella:

Resultando que el Juez de primera instancia de Torrelavega se declaró competente para conocer en este asunto, oficiando de inhibición al de Madrid, fundándose para ello en que del documento referido resultaba que las casas no eran de Vallejo á su muerte, y por lo mismo, si la Doña Francisca creía encontrar méritos para reclamar su nulidad, debía hacerlo en la demanda correspondiente ante aquel Juzgado, por radicar las fincas y haberse celebrado allí el contrato traslativo del dominio:

Resultando que el de primera instancia de Madrid se negó á la inhibición, porque la cuestión de gananciales y validez de la dote era una incidencia del juicio de testamentaria y en él debía ventilarse y decidirse, puesto que, aun dado que sobre ello pendiera pleito en el de Torrelavega, tendría que acumularse al de testamentaria, según lo dispuesto en los artículos

157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ámbos Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que D. Francisco Vallejo tuvo su domicilio y falleció en esta corte:

Considerando que el conocimiento del juicio de testamentaria, ora sea voluntario, ora necesario, compete al Juez del domicilio del difunto, según lo dispuesto en el artículo 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que al mismo correspondé conoce de las pretensiones que tengan por objeto la inclusión ó exclusión de algunos bienes ó efectos en el inventario de la testamentaria, según lo demuestran los artículos 459 y otros anteriores y posteriores de la misma ley:

Considerando que no obstan á la observancia de estas disposiciones las reglas contenidas en su artículo 5º, pues en el siguiente se advierte que se entiendan sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales:

Considerando por último, y como consecuencia inevitable de los principios establecidos, que si Don Manuel Velarde tiene algun título ó razon para que no se incluyan en la testamentaria de D. Francisco Vallejo las casas sitas en la Villa de Bárcena de Pié de Concha, debe hacerlo valer ante el Juez de la misma testamentaria;

Declaramos, que el conocimiento del juicio y pretensiones deducidas por Doña Francisca Legrand corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion —Leida y publicado fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Abril de 1859—José Calatrabeño.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 125.

En el lugar correspondiente del presente número, se inserta la Ley sancionada por S. M. llamando 25,000 hombres para el reemplazo del Egército activo, y la Real orden que designa la forma y plazos en que deben ejecutarse las operaciones de dicho reemplazo.

En su consecuencia lé creído conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular, para que, fijándose bien en la citadas disposiciones, procedan con la debida oportunidad, y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1856, á los actos que las mismas determinan; evitando de este modo las consecuencias que pudieran resultar de cualquier descuido ó morosidad en asunto tan importante. Albacete 4 de Mayo de 1859. Francisco Cantillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por acuerdo de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado comunicado con fecha 28 del próximo Abril, se aplaza la subasta de las dehesas Agra, Mingo-Gil y Rambla de Isso, al día 25 del corriente, que es en el que se completan los 30 que deben mediar entre todo anuncio de ventas, y el dia en que debe efectuarse el remate; habiendo acordado el Sr. Gobernador el de las fincas de que se trata en virtud de informe del Ingeniero de Montes de esta provincia, evacuado con fecha 20 del mes anterior.

Lo que se anuncia al público, de orden del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento. Albacete 2 de Mayo de 1859.—Manuel Romero.

OTRA.

En el anuncio de venta publicado con fecha 23 de Abril, y en el número correspondiente al Lunes 25 del mismo, de una dehesa de pastos denominada Cobatillas procedente de los propios de Hellin,

se ha cometido la equivocacion de señalar como renta anual, la cantidad de 1.900 rs. en vez de la de 750, que es la que tiene conocida, y la que corresponde á la capitalizacion en 16.875, que es por la que se anuncia.

Al mismo tiempo, debe rectificarse otra equivocacion del mismo anuncio, haciendo saber que el dia del remate será el 23 de Mayo, y nó el 22 que aparece en el citado Boletín por error de imprenta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento. Albacete 4 de Mayo de 1859.

Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

D. Juan Francisco Correa, Alcalde y Presidente del mismo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion ordinaria de este dia, arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la dehesa de pastos, mancomunidad de los propios de esta Villa y la de Alatoz, por un año, á contar desde el 25 de Junio del presente año, hasta el 24 de igual mes del año venidero de 1860 bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, estando señalado para el primer remate el dia 8 del próximo Mayo, y para el segundo por la décima el 15 del mismo, ambos de diez á doce de su mañana en la Sala de Sesiones, bajo el tipo de 2050 rs. con mas el 3 p 00 como está prevenido.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Carceleñ 24 de Abril de 1859.—Como Presidente, Juan Francisco Correa.—P. A. D. A., Francisco Quintana, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de ochocientos reales anuales pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales y además como unos cinco mil rs. que poco mas ó menos producirá el igualatorio del vecindario: los profesores que se hallen adornados de los requisitos necesarios para optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento francas de porte, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia. Dado en Casas de Lázaro á 26 de Abril de 1859.—El Alcalde, Pascual Gonzalez.—P. S. M. Valentin Monge, Srío.

IMPRESA DE LA UNION,